

CUATRO PROBLEMAS DE LA TEORÍA KELSENIANA SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO: 1. *Introducción*. 2. *Pacta sunt servanda*. 3. *Principio de efectividad*. 4. *Descentralización del derecho internacional*. 5. *Autoayuda y monopolio de la fuerza*. 6. *Conclusión*.

1. *Introducción*

Con seguridad, para los conocedores del pensamiento jurídico de Hans Kelsen, lo que aquí diré serán sólo comentarios generales sobre algunas de sus aportaciones al derecho internacional.

Si bien es cierto que esa ha sido mi idea, tales comentarios no llevan la pretensión de entrar en disquisiciones ius-filosóficas, sino únicamente intentar un reconocimiento al que por algunos ha sido considerado como el más grande jurista del siglo xx, y que, sin duda, es uno de los talentos más fecundos en el campo de la ciencia jurídica.

De su enorme producción tócame hoy referirme al sistema de normas internacionales y a las preocupaciones teóricas fundamentales en torno a dichas normas (esencia y efectividad).

La selección de los comentarios que haré no ha sido, de ninguna manera, fácil, si pensamos en la vastedad de la obra kelseniana.

Revisando algunos de sus escritos encontré que su inquietud hacia, o sobre, la regulación de la vida internacional marchó, de alguna manera, paralela a sus estudios sobre el derecho interno o nacional.

Quiero compartir con ustedes el resultado de la curiosidad que me llevó a procurar enlistar los que creo son sus principales trabajos sobre el orden jurídico que nos ocupa, o sobre temas íntimamente relacionados con él.

- a) *El problema de la soberanía y la teoría del derecho internacional* (Alemania, 1920).
- b) *Esencia y valor de la democracia* (editado entre 1920 y 1921).
- c) *La soberanía del derecho internacional* (Berlín, 1925).
- d) *Estado y derecho internacional* (Viena, 1925).
- e) "Las relaciones sistemáticas entre derecho interno y derecho in-

- ternacional público”, *Recueil des Cours* (La Haya, Academia de Derecho Internacional, vol. 14, 1926).
- f) *Lo antijurídico y la consecuencia jurídica en el derecho internacional* (Viena, 1932).
- g) “Teoría general del derecho internacional público. Problemas escogidos”, *Recueil des Cours* (La Haya, Academia de Derecho Internacional, vol. 42, 1932).
- h) *El proceso jurídico y el orden internacional* (Londres, 1934).
- i) “Técnica jurídica en derecho internacional. Una crítica del Pacto de la Liga” (Geneva Research Center, vol. X, núm. 6, 1939).
- j) *Derecho y paz en las relaciones internacionales. Conferencista Holmes* (Harvard, 1941-1942).
- k) *El contrato y el tratado 1943* (conferencias para darse en México cuyo texto original en francés fue enviado autorizando su publicación traducida. Dedicada a García Máynez).
- l) *El derecho de las Naciones Unidas* (Londres, 1950).
- m) *Principios de derecho internacional* (primera edición: Buenos Aires, 1952; segunda edición: USA, 1967).
- n) *La esencia del derecho internacional* (aparece traducido del alemán en *The Relevance of International Law*, Anchor, 1971; hay traducción al español en la *Revista de la Facultad de Derecho*, núms. 99-100). (Posiblemente sea la parte que sobre el derecho internacional aparece en *La teoría pura del derecho*.)

De todos estos trabajos, sin lugar a dudas los más comúnmente manejados por los estudiosos de la materia son sus *Principios del derecho internacional* y su impresionante *The Law of the United Nations*, este último, desde mi punto de vista, superior al análisis que Alf Ross hiciera sobre “La constitución de las Naciones Unidas”.

De la lectura de la primera de estas obras y de la revisión de otros artículos del autor, puede percibirse una constante en el sentido de encontrar en el derecho “... un orden para promover la paz” (es una función subalterna del derecho).

Me ha parecido interesante el presentar ante ustedes cuatro problemas relacionados con lo que Kelsen llamó “la esencia del derecho internacional”, que he notado llama especialmente la atención del estudiante que por primera vez incursiona en esta materia a través de los *Principios del derecho internacional* de Kelsen.

El primero se refiere a la norma *pacta sunt servanda*; el segundo al principio de efectividad; el tercero a la descentralización del orden jurídico internacional, y, el cuarto, a la autoayuda y el monopolio de la fuerza.

Para definir al derecho internacional, nuestro autor prefirió adoptar otro punto de partida distinto al tradicionalmente usado, consistente en la referencia a las relaciones entre los sujetos de tal orden jurídico, para, en cambio, atender al proceso de creación de las normas jurídicas internacionales.

En tal sentido estamos frente a un conjunto de normas establecidas fundamentalmente a través de la costumbre internacional y de los tratados. En el primer caso se habla de un derecho internacional consuetudinario y, en el segundo, de un derecho internacional convencional.

Sostiene Kelsen que "la base del derecho consuetudinario es el principio general por el cual debemos conducirnos de la manera en que los miembros de nuestro grupo se comportan usualmente y en que se condujeron habitualmente durante un cierto espacio de tiempo. Si este principio asume el carácter de norma, la costumbre llega a ser un hecho creador de derecho".¹ Más adelante asienta que "...la costumbre es una creación jurídica inconsciente y no intencional", dado que "los hombres no saben... que están creando con su conducta una norma jurídica ni tampoco necesariamente intentan crear derecho. La norma jurídica es el efecto y no el propósito de su actividad".²

Es importante lo anterior porque al ser la costumbre un acto creador del derecho y la fuente u origen del derecho internacional, veremos en el tercer punto de este trabajo la problemática de la carencia, en este ámbito, de un órgano legislativo que deliberadamente se proponga la creación de normas a las cuales se sometan los Estados, como sujetos principales del orden jurídico internacional.³

2. *Pacta sunt servanda*

El otro método de creación de la norma jurídica internacional al que nos referiremos, es el tratado (o convención). El representante de la Escuela de Viena lo define como "el acuerdo entre dos o más Estados por el que se establece la expresión de su consentimiento común en relación a una conducta mutua".⁴

El tratado como acto tiene el carácter de creación del derecho particular de cada tratado y, al mismo tiempo, constituye la aplicación de

¹ Kelsen, H., *Principios de derecho internacional*, Buenos Aires, Ed. El Ateneo, 1952, p. 263.

² *Ibidem*.

³ "Otra forma de creación del derecho consciente y deliberada... es la creación del derecho por las decisiones de los tribunales." *Ibidem*.

⁴ Kelsen, H., *ob. cit.*, p. 268.

la norma *pacta sunt servanda*. Es ésta una norma general del derecho positivo y de carácter consuetudinario perteneciente al derecho internacional, la cual autoriza a los Estados a celebrar tratados. Es pues el fundamento del derecho internacional convencional.

Este derecho tiene un carácter inferior al consuetudinario que, en la pirámide de jerarquización de las normas jurídicas internacionales, "... representa un nivel más elevado...".⁵

La pregunta obligada ahora es la de saber de dónde deriva la obligatoriedad del derecho internacional consuetudinario.

En el libro que analizo, Kelsen explica:

La fuerza obligatoria del Derecho Internacional Consuetudinario descansa, en última instancia, en una hipótesis o supuesto fundamental: en la hipótesis de que la costumbre internacional es un hecho creador de derecho. Esta norma puede ser llamada la norma básica.

Esta hipótesis, entonces, no es una norma de derecho positivo, ni ha sido creada por la voluntad de nadie, sino que, usando la terminología de Kelsen, "es supuesta por los juristas interpretando la conducta de los Estados jurídicamente".⁶

Es de ustedes sabido que para encontrar la fundamentación del orden jurídico internacional, Kelsen se valió de un procedimiento similar al que lo llevó a la fundamentación del arte jurídico nacional.

Así, en el derecho internacional se parte de la norma de menor jerarquía, es decir, la sentencia judicial internacional que a su vez recibe su validez del tratado en el que el tribunal que lo emitió fue establecido. Ese tratado obliga porque se ha aplicado la norma *pacta sunt servanda* y ésta, como se dijo, es una norma general creada por la costumbre internacional formada, a su vez, por los precedentes estatales.

Por lo tanto, la norma básica del derecho internacional tiene que admitir a la costumbre como un hecho creador de normas, pudiendo, entonces, enunciarse: *Los Estados tienen que comportarse conforme al uso establecido*.

Termina nuestro autor esta parte de su teoría diciendo, con su claridad acostumbrada:

El Derecho Internacional Consuetudinario desarrollado sobre la base de esta norma, es el primer escalón en el orden jurídico internacional. El siguiente está formado por las normas creadas por los tratados. La validez de estas normas depende de la *pacta sunt servanda*,

⁵ *Ob. cit.*, p. 269.

⁶ *Ibidem*.

la que a su vez es una norma perteneciente a la primera etapa del derecho internacional general, que es un derecho consuetudinario. La tercera etapa está formada por normas creadas por órganos que a su vez son creados por los tratados, como por ejemplo, las resoluciones del consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de la Corte Internacional de Justicia o de los Tribunales de arbitraje.⁷

De esta manera nos encontramos frente a la famosa pirámide de jerarquización de las normas jurídicas internacionales, cuya cúspide “fundamentadora” es una hipótesis normativa que implica que los Estados han venido cumpliendo con usos establecidos, entre los cuales está el de que hay que estar conforme a lo pactado.

Ahora bien, en términos generales, el positivismo jurídico crítico, con Kelsen a la cabeza, al introducir esa norma fundamental suprapositiva, trata de contestar la interrogante de por qué la voluntad de los legisladores, o de los jueces, resulta obligatoria para los que no lo son, para los individuos de un Estado.

3. Principio de efectividad

El profesor vienés Alfred Verdross, quien fuera discípulo de Kelsen, en su *Tratado de derecho internacional*, dice al respecto:

Kelsen designa también a esta norma fundamental (hay que obedecer lo que mandan determinados individuos) como hipótesis... por cuanto los imperativos que emanan de tales individuos... son considerados como normas obligatorias si se parte del supuesto de que... deben ser aceptados. Pero... su norma fundamental no prescribe obedecer a individuos cualquiera sino a aquellos cuyas órdenes se imponen con regularidad.⁸

Quiere decir esto que Kelsen consideraba que una autoridad jurídica será efectiva cuando tenga posibilidad de hacer cumplir sus órdenes.

Cabe hacer notar que, al hablar del principio de efectividad, podemos hacerlo en el sentido de una norma de derecho positivo, o bien, podemos emplearlo para referirnos a la efectividad de un orden jurídico, como una condición necesaria de su validez. En este caso estamos frente a un supuesto jurisprudencial y, en aquél, estamos ante una norma de derecho internacional general, de carácter consuetudinario.⁹

⁷ *Ob. cit.*, p. 358.

⁸ Verdross, A., *Derecho internacional público*, Ed. Aguilar, 1969, p. 20.

⁹ Kelsen, H., *Principles of International Law*, 2a. ed., revisada por Robert W. Tucker, USA, 1967, p. 420.

Así, el principio de efectividad del derecho internacional, entendido como norma, constituye el fundamento de validez de los órdenes jurídicos internos.

Al respecto, sostiene Kelsen, al referirse a la razón de validez del orden jurídico nacional determinada por el orden jurídico internacional, que:

El principio general de efectividad, norma positiva de derecho internacional es el que aplicado a un determinado orden jurídico nacional, provee la norma básica de este orden jurídico nacional. Así —continúa diciendo— las normas básicas de los diferentes órdenes jurídicos nacionales están basadas en una norma general de Derecho Internacional.¹⁰

Es entonces adecuado decir que, de acuerdo con la posición teórica del primado del orden jurídico internacional, las normas fundamentales de los órdenes jurídicos nacionales son básicas sólo relativamente, dado que "... están determinadas por una norma de Derecho Internacional General que es el principio de efectividad".¹¹

Por tanto, una norma superior puede establecer, y de hecho lo hace, los órganos y el procedimiento por el que se crean las normas inferiores y aun el contenido de ellas y, también, esa norma superior puede tener la modalidad de concretarse a facultar a una autoridad para que, a discreción, cree normas inferiores. "Es en este último sentido que el Derecho Internacional constituye la base del orden jurídico nacional."¹²

Ahora bien, íntimamente relacionado con el principio de efectividad como norma del derecho positivo internacional, que es en el sentido en que aquí se ha venido analizando, existe la norma internacional que determina como gobierno legítimo de un Estado aquel gobierno capaz de hacer cumplir sus decisiones. En tal sentido, de acuerdo con la posición kelseniana, este tipo de gobierno efectivo e independiente será considerado como el gobierno legítimo de un Estado. Estas dos normas constituyen la base de la doctrina del reconocimiento de Estados y el reconocimiento de gobiernos como dos formas distintas de reconocimientos.

Hasta aquí la teoría kelseniana relativa al segundo problema materia de este análisis.

¹⁰ Kelsen, H., *Principios de derecho internacional*, Buenos Aires, Ed. El Ateneo, 1952, p. 355.

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*.

4. *Descentralización del derecho internacional*

Pasaré a continuación a comentar el tercer punto objeto de este trabajo, que es el que se refiere a la descentralización del derecho internacional.

Kelsen consideró al derecho internacional como orden coactivo y, por tanto, con un carácter similar al del derecho nacional. El primero caracterizado como un orden jurídico relativamente descentralizado y el segundo como un orden jurídico relativamente centralizado.

Es ésta, sin duda, la principal diferencia entre ambos órdenes jurídicos, diferencia que se manifiesta en los métodos por los cuales las normas de los dos ordenamientos se crean y se aplican. Así tenemos que las principales fuentes del derecho internacional: la costumbre internacional y los tratados, son métodos descentralizados; en tanto que la fuente principal del derecho interno o nacional: la legislación, es un método centralizado para la creación del derecho.¹³

El derecho interno cuenta con órganos especiales para legislar, para usar la fuerza y ejecutar sanciones y, en general, para aplicar el derecho. Hay órganos legislativo, ejecutivo y judicial. Es, en este sentido, un orden centralizado.

En cambio, el derecho internacional presenta una relativa carencia de órganos centralizados y, tradicionalmente, han sido los propios Estados, sujetos directos de ese orden jurídico, los que han venido legislando y determinando la ejecución de las sanciones. Es pues, un orden descentralizado.

Estas características llevaron a Kelsen a decir que el derecho internacional "... muestra ciertas semejanzas con el derecho de las sociedades primitivas... al no establecer ningún órgano que funcione con división del trabajo".¹⁴ Más adelante volveré a este punto.

Retomando el tema de la descentralización del derecho internacional, vale la pena mencionar que nuestro autor nunca negó que se tratara de un orden jurídico que marchaba hacia la centralización, prueba de ello es el párrafo en el que al referirse al derecho internacional particular sostiene que en él:

La creación, así como la aplicación del Derecho podrá ser —y efectivamente lo es— centralizada; y este proceso... está incrementándose constantemente por el establecimiento de organizaciones internacio-

¹³ *Ob. cit.* p. 344.

¹⁴ Kelsen, H., *Teoría pura del derecho*, UNAM, 1981, p. 325.

nales que instituyen tribunales internacionales y órganos internacionales ejecutivos.¹⁵

Podemos tomar, para ejemplificar lo anterior, el caso de la ONU. Efectivamente, la creación de la Organización de las Naciones Unidas es un ejemplo de los esfuerzos de la comunidad internacional de lograr un desarrollo progresivo del orden jurídico que nos ocupa, y del establecimiento de órganos facultados para hacer cumplir las obligaciones contraídas por los Estados, al suscribir la Carta constitutiva, así como para aplicar entre ellos el derecho, aunque no para crearlo.

En este último caso, si bien es cierto que la Asamblea General puede emitir resoluciones, éstas no tienen fuerza obligatoria. Para que lo fueran, necesariamente tendrían que ser sometidas a proceso de elaboración del tratado correspondiente, siempre y cuando así lo decidiese la reunión de representantes de los Estados. De tal manera, en materia de órgano legislativo, la descentralización del derecho internacional subsiste.

Ahora bien, por lo que se refiere al Consejo de Seguridad, éste tiene el monopolio de la fuerza, al estar facultado para imponer sanciones, las cuales aparecen contenidas en la misma Carta, en los artículos 41 y 42. El Consejo, sin embargo, al ser un órgano político y al tener un peculiar sistema de votación, resulta a todas luces ineficaz. Podemos decir entonces que el órgano ejecutivo internacional existe, pero carece de eficacia.

Finalmente, y por lo que toca a la Corte Internacional de Justicia, que es el tribunal principal con el que cuentan los Estados, conoce sólo de asuntos de tipo jurídico, según lo establece el artículo 36 de su Estatuto, y funciona, en su competencia litigiosa, sólo si las partes acuerdan mutuamente someterse a su jurisdicción. Es éste el órgano judicial de la comunidad de Estados; pero, al funcionar únicamente por acuerdo de las partes en el conflicto, su eficacia es ciertamente limitada.

Lo anterior viene a demostrar esa relativa descentralización de la que aquí se ha venido hablando. El derecho internacional, continúa todavía en su etapa de desarrollo, etapa que al decir del propio Kelsen, el derecho interno ya ha dejado atrás.

5. *Autoayuda y monopolio de la fuerza*

Ahora bien, si antes hemos citado a Kelsen cuando comparó al orden jurídico internacional con los órdenes jurídicos primitivos, es el mo-

¹⁵ Kelsen, H., *Principios...*, p. 345.

mento oportuno de mencionar sus ideas sobre la autoayuda o autodefensa y el monopolio de la fuerza.

En sus *Principios de derecho internacional*, Kelsen manifiesta que como característica del derecho nacional está la de determinar las condiciones en las que el uso de la fuerza puede emplearse lícitamente. Si ésta se aplica por una autoridad como sanción, es legítima; pero si se emplea de otra forma, o sea, no por autoridades sino por cualquier individuo, el uso de la fuerza es ilegítimo y, por tanto, un acto ilícito.

En el primer caso, al ser un órgano el facultado por el orden jurídico para imponer sanciones, estamos frente al uso de la fuerza centralizado y, en el segundo, al ser los propios individuos dañados los que "... toman el derecho en sus propias manos",¹⁶ estamos ante el uso de la fuerza descentralizado. En consecuencia, en el derecho internacional prevalece el principio de la autoayuda, que es también característico de los órdenes jurídicos primitivos, es decir, es un orden jurídico descentralizado dinámicamente en cuanto a la aplicación de la sanción.

Para nuestro autor "... un orden social es considerado como derecho aun cuando sólo establezca el uso descentralizado de la fuerza que es monopolio de la comunidad... es decir aun cuando prevalezca la autoayuda".¹⁷

Más adelante asienta que, "... aun bajo el más centralizado orden coercitivo, el principio de la autoayuda no está... eliminado. Está preservado a través de... legítima defensa".¹⁸

Esta institución es definida por Kelsen como el empleo lícito de la fuerza por un individuo, contra el uso ilegal de la fuerza por otro individuo y, aun en los órdenes jurídicos centralizados, está permitida como el mínimo de autodefensa que toda persona debe de tener.¹⁹

Cabe decir que, dentro del orden jurídico internacional, el fenómeno de la autoayuda opera en forma frecuente. A pesar de que actualmente la comunidad internacional ha depositado, jurídicamente hablando, el monopolio de la fuerza en el Consejo de Seguridad, dando lugar con ello a un llamado Sistema de Seguridad Colectiva, los Estados, cuando ven afectada la esfera de sus intereses por un acto ilícito de otro u otros, normalmente se autotutelan haciendo uso de la fuerza armada, en especial al tratarse de asuntos de tipo político y de seguridad, optando, en casos de tipo jurídico, por los medios diplomáticos de arreglo de controversias, antes de someterse a una jurisdicción internacional.

¹⁶ *Ob. cit.*, p. 12.

¹⁷ *Ob. cit.*, p. 14.

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ *Ibidem.*

No es entonces que el derecho internacional general carezca de actos coercitivos como sanciones (uso de fuerza permitido), o que en el momento actual de su desarrollo no cuente con órganos monopolizadores de la fuerza y aplicadores del derecho; como vimos más arriba, la problemática se presenta por la peculiar naturaleza de los sujetos principales de este orden jurídico que prefieren tomar la justicia por propia mano o, lo que es lo mismo, autoayudarse especialmente cuando cuentan con una posición de fuerza política o económica que los respalde.

Por lo que hace a la legítima defensa antes citada, también opera en el derecho internacional como parte del uso de la fuerza permitido por la Carta de San Francisco (artículo 51), pudiendo operar ya sea individual o colectivamente.

6. Conclusión

Para concluir cabe preguntarnos ahora si la posición planteada en los cuatro puntos tratados puede ser considerada como fundamento teórico suficiente para explicar el orden jurídico internacional.

Con referencia a la norma *pacta sunt servanda*, Kelsen consideró que para que tuviese carácter de norma tenía que estar fundada en otra norma.

Opuesta a esta concepción está la de que *pacta sunt servanda* es un principio de derecho natural, incuestionable e indiscutiblemente válido en sí mismo. Sonaría absurdo decir que los pactos no deben cumplirse. Pero como Kelsen no aceptó normas válidas en sí mismas, intentó buscar un fundamento normativo para *pacta sunt servanda*, y lo encontró, finalmente, analizando el comportamiento que los Estados tienen al respetar lo pactado, considerándolo como jurídicamente obligatorio y postulando una norma que considera a la costumbre como fuente del derecho internacional.

Lo anterior podría explicarse más sencillamente a un nivel de moral personal: ante la pregunta formulada de por qué cumples tus promesas, unos pueden decir que cumplen sus promesas dadas porque es evidente que deben de cumplirlas, porque tienen un sentido valorativo y este sentido valorativo es otra forma de expresar un deber ser o una norma fundamental; otros contestarán que al cumplir lo prometido están actuando así porque están acostumbrados a hacerlo y de esta forma se supone que la costumbre es fuente de obligaciones.

Kelsen se inclinaría por este tipo de contestación opinando, en relación con los Estados, que deben de cumplir lo pactado porque así lo

han venido haciendo, o porque así se han comportado tradicionalmente. De aquí que Kelsen considerase al "... concepto de norma fundamental como necesario para el entendimiento del derecho en tanto sistema normativo..."²⁰

Por lo que hace a los otros tres puntos planteados en esta sesión, considero que son válidos para explicar y entender al orden jurídico internacional en el nivel que actualmente presenta.

Desde el punto de vista del primado del orden jurídico internacional, el principio de efectividad, entendido como norma, constituye el fundamento de validez de los órdenes jurídicos internos o, lo que es lo mismo, las normas básicas de los diferentes órdenes jurídicos nacionales están basadas en una norma general del derecho internacional.

Por otro lado, aun con los avances que desde la firma de la Carta de San Francisco se han logrado en el campo del derecho internacional, éste sigue operante en tanto los mismos Estados decidan la creación y aplicación de las normas jurídicas y, en este sentido, sigue siendo un orden jurídico relativamente descentralizado, sin dejar de reconocer su constante proceso hacia la centralización.

Por lo que hace a la teoría kelseniana sobre la autoayuda y el monopolio de la fuerza, aparece reflejada en la práctica cotidiana de los Estados. Al carecer éstos de un órgano eficaz que dirima conflictos políticos e imponga sanciones, prefieren autotutelarse utilizando, incluso, la fuerza para hacerlo. (Piénsese en el pasado conflicto de Las Malvinas.)

La razón que dan para seguir actuando en tal forma es la de que, en tanto no cuentan con un sistema de seguridad colectiva operante, ellos tendrán que buscarla por sí mismos.

Por otra parte, pensaba Kelsen que el establecimiento de un tribunal internacional con jurisdicción obligatoria, aun cuando constituyese una limitación a la soberanía de los Estados sujetos a ella, sería la forma de sustituir el procedimiento de la autoayuda.

He escogido, para terminar mi exposición, un párrafo de la introducción del libro *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, en el que Kelsen plantea, con respecto al derecho internacional, lo que consideró como "... dos problemas muy distintos..." que hay que tomar en cuenta para explicar a tal orden jurídico.

El primero se plantea con objeto de analizar la estructura y penetrarse de la naturaleza del sistema de normas llamado Derecho Internacional... La finalidad del segundo es definir una realidad ju-

²⁰ Raz, J., *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, México, UNAM, 1982. p. 172.

ridica que... es el problema de reformar las relaciones internacionales —una de las cuestiones más apremiantes de estos tiempos, de cuyo desenlace depende el destino de la civilización.

Estos dos aspectos, uno teórico y otro político, respectivamente, fueron planteados en 1941 por Kelsen; hoy, en 1983, casi medio siglo después, están aún vigentes.

Yolanda Frías